



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.
El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—P. A.
PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R.
la Serma. Sra. Princesa de Asturias.
las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.
continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Paulino Santos, a. id. del Ayuntamiento de Chañe 40
TOTAL 8432.04
(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Subasta

El dia 26 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Aguilafuente, ante el Alcalde del mismo, la subasta de 500 pinos del monte titulado «El Pinar», bajo el tipo de setecientas ochenta pesetas por el primer lote de doscientos sesenta, y novecientas treinta por el segundo, de doscientos cuarenta, no admitiendo posturas que no cubran los de tasación.

El acto ha de verificarse con entera sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Segovia 26 de Noviembre de 1879
—El Gobernador interino, Pedro H. Vaquero.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio
Pocos han sido los Ayuntamientos que han cumplimentado lo dispuesto en la circular de esta corporacion inserta en este Boletín oficial num. 122 correspondiente al lunes 13 de Octubre último, referente a las conferencias agricolas, y muy corto número, han interpretado fielmente el espíritu y letra de la mencionada circular, puesto que en sus comunicaciones no manifiestan la inmensa mayoría el tema desarrollado en la conferencia, el epigrafe del artículo o capítulo leído, ni la página de la coleccion ú obra de donde lo tomaran; y siendo estos puntos los que con más exactitud y precision necesita esta colectividad, recomiendo nuevamente a los Alcaldes y Maestros de instruccion primaria, no dejen de cumplimentar este requisito en lo sucesivo, así como el que contribuyan con toda su influencia, á que por ningun concepto dejen de verificarse las mencionadas conferencias todos los domingos, y remitir al dia siguiente una sucinta reseña que comprenda los extremos que quedan mencionados.

Excelentísimo Sr. Capitan General ha recibido la Real orden siguiente:
«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878, elevó á este Ministerio el Director general de Administracion Militar, manifestando que en 26 de Marzo de 1876, fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida Brigada de Transportes, Manuel Martinez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual, por falta de los antecedentes necesarios, no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos, que segun datos obtenidos hasta aquella fecha, le resultaban de alcánces, los cuales, por virtud del ajuste definitivo, quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma para ser satisfecha al interesado, precisaba que éste devolviera previamente el abonaré provisional, que al ser reclamado, manifestó primero que se le habia perdido, y despues que lo habia enajenado, suspendiendo en vista de ello el pago hasta la presentacion del aludido documento á pesar de la insistencia con que el Martinez reclamaba se le abocase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario D. Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo, interin se resuelva si tales documentos se han de hacer»

No he de tolerar falta alguna en este servicio, ni admito excusa que no sea justificada, por lo que aplicaré á los que dejen de cumplir lo mandado, todo el rigor de la ley.

Segovia 21 de Noviembre de 1879.—El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.—El Secretario, Manuel Garcia.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.
Orden general del 22 de Noviembre de 1879 en Madrid.—El

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.		Peset.	Cénts.
Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.	10.0	00.0	00.0
Suma anterior....	7628	23	
D. Antonio Moreno, á nombre del Ayuntamiento de Abades.....	20	1	
Luis Nuño, á id. del id. de Bercimuel.....	25		
José Lopez, á id. del id. de Cilleruelo de S. Mamés.	10		
El mismo, á id. del id. de Campo de S. Pedro....	10		
Dionisio Lozano, á id. de los vecinos del Real Sitio de San Idefonso.....	517	81	
Gabriel Garcia, á nombre del Ayuntamiento de Cobos de Segovia.....	25		
Antonio Leonor, á nombre de la Sociedad de la Union de esta Capital.	156		

electivos a los interesados, ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si deba considerarse con carácter general y permanente la orden de la Regencia provisional del Reyno de 22 de Octubre de 1841: en su vista, teniendo presente que en la citada disposicion, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonos son documentos provisionales, que en tal concepto no pueden ser trasferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen: Considerando que en esta virtud la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841, no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata, los bienes y derechos representados por los

abonos, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de ésta, puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaminadas tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que tratan de adquirir aquellos mediante un pequeño desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como tambien que las personas que se constituyan de buena fe en las oficinas de estos créditos se encuentren desprovistas de sus intereses por la redaccion de los valores que adquirieron al título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causahabientes, S. M. de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida orden de 22 de Octubre de 1841, dando á esta disposicion carácter general y per-

manente por lo que afecta á los abonos provisionales que se expiden á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez más que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de aquellos.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Campos.
Lo que de orden de S. M. se hace saber en la general de este día, debiendo los Excmos. Sres. Gobernadores Militares de las provincias disponer su insercion por tres dias en los Boletines oficiales para su mayor publicidad. El Brigadier Jefe de E. M. Luis Otero.—Hay un sello que dice, Capitanía general del Distrito de Castilla la Nueva.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Segovia.
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para debida publicidad.
Segovia 24 de Noviembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Hallándose vacante la plaza de Ingeniero de obras públicas provinciales, dotada con tres mil pesetas de sueldo anual, y mil setecientas cincuenta para gastos de dibujo, escritorio, material de oficina y dietas por las salidas que haga de la Capital á asuntos del servicio, ha acordado la Excmo. Diputacion anunciarla por un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los que deseen desempeñar dicho cargo y se hallen en condiciones para ello, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de obras públicas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion, dentro del plazo indicado.

Segovia 26 de Noviembre de 1879
—El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—P. A. de la D. P.—P. I., Fausto Rosillo!

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 22.ª semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS					CARNES.	PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos			Arroz
	KILOGRAMOS					KILOGRAMOS.		
	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Cuellar	24,75	12,60	17,05	0,85	0,59	1,25	0,205	0,03
Santa Maria de Nieva	24,32	13,06	15,76	0,81	0,64	0,94	1,62	0,04
Riaza	24,58	14,41	18,02	0,58	0,56	1,40	0,72	0,09
Sepúlveda	24,32	13,51	15,76	0,87	0,65	0,79	1,50	0,02
Segovia	23,87	15,73	16,48	1,22	0,63	1,28	1,89	0,04
Totales	123,64	67,31	83,07	4,33	3,07	4,26	5,10	0,22
Precio medio general en la provincia.	24,72	15,46	16,19	0,86	0,61	1,06	1,67	0,04

LOCALIDAD.	1879	
	Pesetas.	Cénts.
Segovia.	25	78
Idem mínimo	24	32
Idem máximo	41	41
Idem mínimo	12	60

NOTA: La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 1 litro.
Segovia, 15 de Noviembre de 1879.—V. D. El Gobernador interino, Vaquero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El artículo 41 de la Instrucción del Impuesto sobre Cédulas personales impone á los Alcaldes el deber de presentar en la Administración económica, dentro del mes en que reciban las del año corriente, las sobrantas del anterior, juntamente con la cuenta general de administración de las mismas.

En su virtud, recuerda esta Dependencia á los expresados Alcaldes la obligación que tienen de cumplir dicha formalidad e ingresar el importe de las expensas dentro del presente mes, puesto que de los mencionados documentos pertenecientes al actual año económico se hayan provistos y como quiera que muchos Ayuntamientos no han llevado á debido efecto estos requisitos, pongo en su conocimiento que el día 1.º de Diciembre inmediato se expedirá comisión de apremio por el impuesto de las Cédulas que deban existir en poder de los mismos, toda vez que por no rendir sus cuentas, ante esta Administración aparecen en descubierto por el total de los cargos que figuran en los libros de cuentas corrientes.

Al propio tiempo se les hace presente lleven á debido efecto lo determinado en el artículo 41 de la misma Instrucción.

A evitar los perjuicios y molestias consiguientes se dirige la presente circular, esperando del celo de los Sres. Alcaldes que comprendiendo el derecho que á la Hacienda asiste de reclamar las cantidades que le pertenecen recaudar para hacer frente á las múltiples atenciones que pesan sobre el Tesoro se apresurarán á verificar los ingresos correspondientes.

Segovia 26 de Noviembre de 1879 —El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular de 6 de Noviembre comunicando instrucciones á los Promotores Fiscales sobre los deberes que les impone la Compilación de las disposiciones vigentes acerca del Enjuiciamiento criminal.

Conocida en su conjunto la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y cercano el día en que comience á regir en todo el Reino, no parecerá extraño y por el contrario se considerará oportuno, el que los que como el que suscribe se hallan al frente del

Ministerio Fiscal de un vasto territorio, dirijan á sus subordinados algunas reglas de conducta, que sin que se opongan en nada á lo allí ordenado, contribuyan á hacer mas fácil su cumplimiento, y velando siempre por los intereses sociales que tienen encomendados, y haciendo mas eficaz la acción pública que representan.

El objeto de la ley de 30 de Diciembre de 1878, segun ostensiblemente aparece en su artículo 1.º fué autorizar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para publicar, previa consulta hecha á la Comisión de Códigos, una Compilación general, articulada y metódica, en la que se refundieran las disposiciones que rigen en la actualidad, y se relacionan con el procedimiento criminal. Bajo este supuesto, y segun en la disposición final de esa Compilación se prescribe, solo quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren.

Es decir, que fuera de la ley de imprenta de 7 de Enero último, y Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre los delitos de contrabando y defraudación, no hay orden, ley, ni disposición alguna vigente, que sea aplicable ó regularice el procedimiento criminal seguido para la investigación y castigo de los delitos comunes, y ante la jurisdicción ordinaria que no se hace comprendido en ese cuerpo legal.

Sentado este principio como inconcuso, han observado V. S. que si hasta aquí ha sido necesaria y de importancia sumada la intervención constante de nuestro Ministerio, ayudando la investigación de los delitos y sus culpables, y siendo, en ocasiones, el faro que sirve y ha servido de guía á la justicia de los fallos de los Jueces y Tribunales, en adelante no ha de ser solo esto, sino en su mayor parte, la base y fundamento de esos mismos fallos.

La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, puesta en práctica por Decreto de 22 de Diciembre de 1872, obedecía como era consiguiente, á otro sistema de juzgar. Nació con la institución del Jurado, y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, y como precisamente ni estos ni aquel, conforme á los buenos principios de la ciencia, y á lo que está generalmente admitido en todos los países donde por uno ú otro medio se administra la justicia criminal, pueden en sus sentencias, apreciar y penar un delito mas grave que aquel que haya servido de base al juicio, y más principalmente de fundamento á la acusación, trascribo este precepto al nuevo Código de enjuiciar, si quiera sea sin igual razón y motivo, la verdad es, que nuestra representación tiene una doble importancia: será en la mayor parte de los casos, sino aun á veces, acertados en nuestras apreciaciones, pretexto legal de una impunidad relativa ó absoluta, que á todo trance debemos evitar.

Que nuestros dictámenes de acusación sean la representación genuina de la ley, y de la justicia penal para que se vacíen en ellos las sentencias de los

Tribunales, y no sea ocasión á la nulidad por quebrantamiento de forma, que determina el número 3.º del artículo 868, de la nueva Compilación. Antes, y en vista de lo que determinaba el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se creyó y la práctica tenia admitido que solo los Tribunales de alzada hicieran uso de la Real Gracia que concedía á ciertos reos de delito de pena correccional, abono de la mitad del tiempo de prisión sufrida durante el procedimiento. Mas ahora ya como verá V. S. en el artículo 852 de la Compilación, es preciso que en la sentencia del Juez de primera instancia se haga mención en un sentido de otro Real Gracia, y bajo este supuesto, debiéndose excusar de cierto, que con doble motivo y sin excepción alguna, han de tener presente, y citar, segun correspondiere en sus censuras de acusación.

El artículo 458 de la nueva ley, así como dispone que los Jueces de primera instancia de un partido dentro de los dos días de su itineación á los Presidentes de las Audiencias, de las sumarias que principian, y les ha dispensado de hacerlo á los Fiscales, modificando en este particular el artículo 216 de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y aunque no desahoga V. S. que con arreglo al número 1.º del artículo 842 de la ley orgánica del Poder judicial, también se halla obligado á poner en mi conocimiento los delitos y faltas de que tenga noticia, si ha de llenar este servicio, y por este medio, ya que no hay otro legal, recibir las instrucciones que parezcan convenientes al descubrimiento de alguno de esos delitos y sus culpables, y á la más pronta y recta Administración de Justicia, pedirá su intervención inmediata en cuantos sumarios se inicien y tengan por objeto la persecución y castigo de hechos graves, no solo por la pena imponible á los que aparezcan responsables de ellos, sino también por la complicación que los mismos ofrezcan y por la importancia social que tengan las personas que figuren como procesados.

De este modo, la inspección que incumbe al Ministerio Fiscal no quedará desatendida, y sus juicios irán apoyados con el acierto, unidad de acción y autoridad que corresponde.

En mi opinión es, que una vez publicada la Compilación y ya que ella derogó el Real Decreto de 26 de Mayo de 1854 y cuanto con anterioridad estaba ordenado respecto á la tramitación de las causas seguidas contra reos ausentes, no son consultables aquellos autos en que se declare á estos rebeldes y contumaces, y se mande de todos los modos archivar sus procesos. Por prescripción terminante de la nueva ley, mientras se dá el recurso de forma y subsidiariamente el de apelación contra un número considerable de resoluciones, así como el de queja entre todas no previstas en ella, la consulta solo es obligatoria e imposta por la misma, en las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento e inhibición en favor de jurisdicciones extrañas y en aque-

llos que pongan fin á cualquiera de los artículos de previo pronunciamiento. De modo que, si los Jueces y Tribunales juzgaran ya innecesaria la consulta en las causas de reos ausentes, con doble motivo le toca á V. S. estudiar muy detenidamente los sumarios que las constituyan, cuidando muy mucho que se completen con las diligencias que conceptúe necesarias á declarar consignados los hechos, y las pruebas de la culpabilidad de sus autores, así como todas aquellas que la ley determina para la busca y captura de estos, aprovechando el recurso de queja, si contra tan justas y fundadas aspiraciones se decidieran, y ultimarán esas causas, si quiera sea provisionalmente.

En medio de lo interesante que es á nuestra representación el que haya inculcado su celo sobre el exacto cumplimiento de cuanto hasta aquí es materia de la presente circular, nada hay en ella tan preciso y necesario, como el prescribirle reglas de conducta en los sumarios que de cualquier modo prevenga ó lleguen á ese Juzgado de primera instancia, y se mande remitir al Juez municipal competente una vez declarado que el hecho que los ha producido constituye solo una falta.

Semejantes decisiones no son consultables, y para no ser ejecutorias, si entrañan una injusticia debe V. S. apelar de ellas en conformidad á lo dispuesto en el art. 812 y demás de la Compilación. Nada hay tan fácil en la práctica como el que se oculte en la sombra de una supuesta falta, la impunidad de un grave delito. Los límites entre los hechos que informan una de otra infracción legal son difíciles de distinguir en gran parte de ellos, y como este es un pretexto, si no hay otros censurables é intencionados, que inclina el ánimo á favor de la benignidad, el por sí solo, aparte de aquellos, puede redundar en grande perjuicio de la buena y recta administración de Justicia. En V. S. confío de que, ni un solo hecho que no sea una falta ostensible y bien determinada, ha de ir á conocimiento de un Juez municipal, sin que tenga, por medio del recurso de alzada, la sanción de un fallo de este Tribunal.

Las pruebas ó medios de convicción que señala el art. 851, y que han sido trascritas de la ley de 18 de Junio de 1870, cuadraban perfectamente al procedimiento escrito que regia en esta época, y que cuando no se hallaba alguna de ellas con la plenitud de fé que dicha ley presupone, ó no tenia el conjunto de circunstancias que esta determina, autorizaba, como admitida en la práctica antigua y general, la absolución de la instancia de los tratados como reos, y el sobreseimiento provisional, ó con la calidad de por ahora aunque el hecho, objeto del proceso no estuviere completamente probado. Es decir, que si en las diligencias practicadas no se reunía el conjunto de datos exigidos por la ley como una garantía para formar el criterio racional segun el orden natural y ordinario de las cosas, pero si tenia hasta

...convicción, por ejemplo, con solo un indicio, con un único testigo fidedigno. Los Tribunales dejaban subjudice á los procesados, y con una de aquellas fórmulas esperaban á que el tiempo, como sucedía muchas veces, supliera con nuevos antecedentes la próxima formalidad legal.

El jurado y el juicio público ante los Tribunales de derecho, por su índole especial y por lo difícil que es el que se reproducen las pruebas dadas y administradas, que se ofrecen en favor ó en contra de los acusados á la consideración de los Jueces y Magistrados en el acto mismo de la vista, y fue todo el consuno cooperar á formar su convicción, claro es que no permite que un procedimiento semejante, no se usara para siempre. A la ley, pues que plantaba en España el jurado y el juicio público ante los Tribunales de derecho, le venían perfectamente los artículos 49 y 555, número 1.º por los que se prevenía que la absolución se entendería siempre libre, y que cuando el hecho procesal no resultase justificado sobreseyera también libremente ya que no era posible someterlo improbable en ese sentido, á aquella forma de juicio.

Pero es el caso, que esos artículos que venían también en práctica, no obstante la suspensión del jurado y juicio oral ante los Tribunales de derecho, en la nueva Compilación y para nuestro procedimiento escrito, en el que el juez inquiere y juzga, han vuelto á reproducirse con los números 803, número 1.º y 853. Habrá observado V. S. que nada es tan difícil en el curso de los asuntos criminales como el averiguar las circunstancias constitutivas de un hecho, de las que depende el que se hecho sea ó no un delito. Puede asegurarse, que entre los múltiples sumarios que se últiman por sobreseimiento, y que tienen por objeto la persecución de los crímenes más graves, hay más de un doble de aquellos, en que los recursos humanos puestos en juego tan pronto como ha sido posible á un juez instructor, no han dado por resultado la averiguación de los mismos y sus circunstancias. Pues bien esos crímenes y esos delitos, han de quedar impunes bajo las fórmulas de la absolución y del sobreseimiento libre, si V. S. no se penetra de la suma importancia que tiene cerca del juez que instruye y por fin juzga, pero con reglas de convicción; sino le dirige ó al menos suple ó ayuda en sus vivas y constantes gestiones de investigación, y si por fin, no acude á cuantos medios le da la ley para que se depure y conozca la certeza y verdad de aquellos. He aquí un motivo más, para que reclame su inmediata intervención en los procesos de la índole y naturaleza á que me refería anteriormente.

La nueva ley como verá en su capítulo 3.º título 2.º á lo angustioso de los términos que señala á los Jueces y Tribunales para dictar sus providencias, autos y sentencias, añade una grave y constante limitación para

los que de cualquier modo excepto en un caso previsto, faltan á ellos, si aquellos funcionarios á quienes está encomendada la intervención, en un número variado y considerable de asuntos, cuya aglomeración en ocasiones es grande, tienen para sus dediciones esos términos cortos, precisos y perentorios, y no han de salirse de ellos sino quieren incurrir en grave responsabilidad. Mas si que no está llamado á entender tantos negocios y cuenta con más tiempo para meditar, formar juicio y despachar los autos, no debe nunca salirse de lo que la ley señala, sino que si no se opone el acuerdo es preferible á la precipitación, y muchas veces está llamado con estas, pero de uno y otro pueden conciliarse en bien de la buena y recta justicia, observando fielmente aquellas.

Como fin de mis observaciones no estará demás que llamo su atención en esta especie de limitación legal que, al parecer se ofrece entre el artículo 496 de la Compilación copiado del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y el 439, 506 y otros de la misma. Aquel y los que subsiguieren de igual origen dan á entender á primera vista, que con la intervención de un médico forense, allí donde su profesión científica se necesite, es bastante para allegar al sumario un dato suficiente de comprobación. Mas el 439, 506 y otros requieren más de un facultativo, y entiendo en vista de ello, que por lo menos deben ser dos los que reconozcan á un herido de primera intención, los que certifiquen su completa sanidad, y los que practiquen una autopsia cadavérica y den su declaración.

Sírvase V. S. dar me cuenta del recibo de esta circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y de su propósito de cumplirla en cuantos extremos comprende.

Madrid 6 de Noviembre de 1879. Mateo de Alcega.

Sr. Promotor Fiscal de...

EDICTO.

NOS EL LIC. D. MIGUEL LOPEZ de Mendoza, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, Provisor Vicario General del Obispado, y Delegado por el Ilustrísimo Sr. Dr. D. Antonio Garcia Fernandez, Obispo de esta Diócesis, para la instrucción de expedientes de comutación de bienes de Capellanías familiares y redención de cargas eclesiásticas.

Hacemos saber: Que en esta Delegación se ha promovido expediente por D. Mateo Callejo Bárcena en representación de su esposa D.ª María Gertrudis Alvarez Aparicio, vecinos del pueblo de Etreros, en solicitud de comutación y adjudicación de los bienes que constituyen la Capellanía

eclesiástica familiar fundada en la Iglesia parroquial del propio pueblo de Etreros por Pedro Aparicio, en concepto de libres, previa la comutación y redención que está dispuesta á hacer de sus rentas y cargas eclesiásticas, conforme á lo prevenido en la Ley-Convención de 21 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 de los mismos para llevarle á efecto. En su virtud, las personas que se crean con derecho, pueden acudir presentando sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Delegación en el improrrogable término de veinte días, contados desde el en que apareza inserto este edicto en los Boletines eclesiásticos de la Diócesis, y oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Y dado en Segovia á 26 de Noviembre de 1879.—Liendo Miguel Lopez de Mendoza.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Silva Sánchez, Presbítero Notario.

Hospital militar de Madrid.

Junta económica.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto el remate de las sabasta celebrada en este es-

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRAS.

Reparacion de la Casa Grande.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por cal común á la Sra. Viuda de Carral.

Id. por cal hidráulica, yeso negro, blando y piedra á D. Victorino Gomez.

Id. por caños comunes y dos cantaros á D. Mariano Bautista.

Relleno de piedra de la charca de la Ratina.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por poyora y mecha á Don Hilario Grajales.

Conservacion de Vivero.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por calzar un sejo de la cuba de riego á D. Ezequiel de Torres.

Saca de morrillo.

Satisfecho por jornales de hombres...

Limpieza de Calle.

Satisfecho por jornales de hombres...

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la Ley municipal vigente, publica la presente nota.

Segovia 25 de Agosto de 1879.—El

tablecimiento el dia 17 del actual, con objeto de contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos, necesario en el mismo por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la 2.ª subasta que con tal objeto tendrá lugar el dia 29 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite que estarán de manifiesto en el Secretario de la Junta todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 24 de Noviembre de 1879. El Secretario, Manuel Perez. V. B. El Presidente, Floret.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de... en la calle de... número... cuyo título personal es adjunto (añase al pliego) enterado del anuncio inserto en el periódico (el que sea) pliego de condiciones y precios limites para contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos, que se necesitan en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo á los precios de... pesetas y... céntimos de peseta, (todo en letra) el kilo de dulce, azucarillos y bizcochos, Y como garantía acompaña carta de pago de doscientas sesenta pesetas importe del cinco por ciento del total del suministro.

(Fecha y firma del proponente)

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales cuyo pormenor de ellos, materiales...

IMPORTAN LOS

Jornales. Materiales. TOTAL.

Pesetas cs. Pesetas cs. Pels. cs.

Reparacion de la Casa Grande.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por cal común á la Sra. Viuda de Carral.

Id. por cal hidráulica, yeso negro, blando y piedra á D. Victorino Gomez.

Id. por caños comunes y dos cantaros á D. Mariano Bautista.

Relleno de piedra de la charca de la Ratina.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por poyora y mecha á Don Hilario Grajales.

Conservacion de Vivero.

Satisfecho por jornales de hombres...

Id. por calzar un sejo de la cuba de riego á D. Ezequiel de Torres.

Saca de morrillo.

Satisfecho por jornales de hombres...

Limpieza de Calle.

Satisfecho por jornales de hombres...

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la Ley municipal vigente, publica la presente nota.

Segovia 25 de Agosto de 1879.—El

Segovia: Imprenta de Otero.